

Urbanos, que la vivienda transmitida no está arrendada, o si lo estuviere, que han tenido lugar las notificaciones preventivas en la misma Ley.

2. La Cooperativa, como persona jurídica, puede dar sus bienes en arrendamiento (ex artículo 105 del Reglamento de Cooperativas de 16 de noviembre de 1978), lo que se confirma estatutariamente respecto de la Cooperativa Aragonesa de Viviendas (ex artículo 3.^o de los Estatutos). Por lo cual cabría la posibilidad, negada por el Notario autorizante, de que la vivienda estuviese arrendada al tiempo de la adjudicación de ésta.

3. Incluidas entre los supuestos en que caben los derechos de tanteo y retracto, la venta y la adjudicación de vivienda por consecuencia de la división de la cosa común (confróntese artículo 47 de la Ley de Arrendamientos Urbanos), debe también considerarse incluido el supuesto de adjudicación de vivienda al cooperativista, cuyo costo, perfectamente determinado en la misma escritura de adjudicación, importa, para el cooperativista, 3.976.393 pesetas.

4. El hecho de indicarse en la escritura, entre las circunstancias personales de los compradores, que estos residen «en la misma vivienda que ahora se les adjudica», no implica cumplimiento del artículo 55 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que exige declaración expresa de que el piso transmitido no está arrendado, y que tal declaración la realice precisamente el transmitente, bajo pena de falsedad en documento público.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 11 de diciembre de 1986.—El Director general, Marianc Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

MINISTERIO DE DEFENSA

33362 *ORDEN 713/38997/1986, de 25 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 31 de julio de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carmelo Suades Prats.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Carmelo Suades Prats, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 29 de febrero y 27 de agosto de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 31 de julio de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, en nombre y representación de don Carmelo Suades Prats, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 29 de febrero y 27 de agosto de 1984, por ser las mismas conformes a derecho; sin que hagamos expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido junto con el expediente a la oficina de origen, para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.^o de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 25 de noviembre de 1986.—P. D., el Director general de Personal en funciones, Carlos Vila Miranda.

Excmo. Sr. Subsecretario de Defensa.

33363 *ORDEN 713/38998/1986, de 25 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 26 de mayo de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Agustín García Martínez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia

Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Agustín García Martínez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración General del Estado, se ha dictado sentencia con fecha 26 de mayo de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Agustín García Martínez, en su propio nombre y derecho, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 17 de noviembre de 1979 y 26 de junio de 1984, por ser las mismas conformes a derecho; sin que hagamos expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido, junto con el expediente, a la oficina de origen, para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.^o de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1986.—P. D., el Director general de Personal, en funciones, Carlos Vila Miranda.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

33364 *ORDEN 713/38999/1986, de 25 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 19 de mayo de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Anastasio Macho Guadilla.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Anastasio Macho Guadilla, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 26 de octubre de 1983 y 6 de diciembre de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 19 de mayo de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Anastasio Macho Guadilla, en su propio nombre y derecho, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 26 de octubre de 1983 y 6 de diciembre de 1983, dictadas en el expediente administrativo a que se refieren las actuaciones, resoluciones que declaramos conformes a derecho, y no hagamos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.^o de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1986.—P. D., el Director general de Personal, en funciones, Carlos Vila Miranda.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General Director de Mutilados.

33365 *ORDEN 713/39005/1986, de 25 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 8 de julio de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Angel Vallejo Rocafort y diez más.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Miguel Angel Vallejo Rocafort y diez más, quien postula por sí mismo, y de otra, como

demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Resolución del Director general del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas», se ha dictado sentencia con fecha 8 de julio de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso deducido por el Letrado señor Garrido Palacios, en representación de don Miguel Angel Vallejo Rocafort y demás citados en el encabezamiento de esta sentencia, seguido en esta Sala con el número 523 de 1985, en impugnación de la desestimación presunta por silencio administrativo, del recurso de alzada deducido ante el Ministerio de Defensa en 28 de enero de 1980, contra la Resolución del Director general del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas», de fecha 19 de diciembre de 1979, que denegaba a los recurrentes su condición de funcionarios de dicho Instituto, Resoluciones que anulamos por no ser ajustadas a derecho, y en su lugar declaramos la condición de funcionarios de carrera de dicho Organismo autónomo, Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» de los recurrentes, con todas las consecuencias jurídicas derivadas de dicho pronunciamiento; todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas del procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1986.—P. D., el Director general de Personal en funciones, Carlos Vila Miranda.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

33366 *ORDEN 713/39006/1986, de 25 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, dictada con fecha 30 de septiembre de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Patrocinio Pérez Torres.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, entre partes, de una, como demandante, doña Patrocinio Pérez Torres, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Resolución del Consejo de Gobierno de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada, se ha dictado sentencia con fecha 30 de septiembre de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Patrocinio Pérez Torres contra acuerdo de 11 de abril de 1985, del excelentísimo señor Ministro de Defensa, desestimando recurso de alzada interpuesto por la misma contra Resolución del Consejo de Gobierno de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada de 10 de enero de 1985, denegando pensión de viudedad, debemos declarar y declaramos dichos acuerdos nulos por ser contrarios a derecho, y se declara el derecho de la actora a la pertinente pensión de viudedad de la indicada Asociación Mutua Benéfica de la Armada, por el fallecimiento de don Antonio Nigre-Macconio Suárez; todo ello sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1986.—P. D., el Director general de Personal en funciones, Carlos Vila Miranda.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Almirante Jefe del Departamento de Personal de la Armada.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

33367

ORDEN de 30 de septiembre de 1986 por la que se autoriza a la Entidad «Hispania, Compañía General de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» (C-95) para operar en el ramo de Defensa Jurídica (número 17 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Hispania, Compañía General de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», en solicitud de autorización para operar en el ramo de Defensa Jurídica (número 17 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982) para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada, aprobándole al propio tiempo, condiciones generales y condiciones particulares, así como bases técnicas y tarifas del ramo de Defensa Jurídica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

33368

ORDEN de 18 de noviembre de 1986 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre), sobre medidas de reconversión del sector textil.

En uso de lo previsto en el Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 10), y disposición transitoria primera de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre medidas de reconversión industrial, este Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Tributos y de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, en aplicación de los beneficios definidos en el artículo 2.º del mismo y que recoge el Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, y la disposición transitoria primera de la Ley 27/1984, de 26 de julio;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios fiscales se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios fiscales España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados y que, por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha 1 de enero de 1986 el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio; Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido; Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efectos sobre hechos imponibles futuros;

Considerando que el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, ha establecido a partir de 1 de enero de 1986 y como consecuencia de la adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas, un nuevo régimen de suspensiones y reducciones arancelarias para los bienes de inversión importados con determinados fines específicos, según provengan de países de la Comunidad Económica